

**RESOLUCIÓN**

2024 09 27

TRD- **2024-230.13.1.320**

**RESOLUCION No.320  
27 DE SEPTIEMBRE DE 2024  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO LA PRESUNTA INFRACCION A UNA NORMA DE TRANSITO**

PRESUNTO CONTRAVENTOR: <b>ANTONIO JOSE CUERO PERAFAN</b>	
CÉDULA DE CIUDADANÍA: <b>16.284.585</b>	
COMPARENDO No. <b>7652000000041300986</b>	INFRACCIÓN <b>(C-02)</b>
FECHA: <b>22-12-2023</b>	
VEHICULO VINCULADO: <b>AUTOMOVIL</b>	PLACA : <b>KCL-581</b>
AUDIENCIA DESCARGOS: <b>19 DE ENERO 2024</b>	

**EL SUSCRITO INSPECTOR SEGUNDO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ACTUANDO DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DE LAS LEYES 769 DE 2002 Y 1383 DE 2010, DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.**

Constituido el Despacho en audiencia pública a fin de proferir el fallo hoy **27 DE SEPTIEMBRE**, Siendo las **11:08 horas**. en referencia a la orden de comparendo No. **7652000000041300986** Código de la infracción C-02, tal como se encuentra y luego de haber escuchado en descargos al presunto contraventor, el suscrito Inspector procede a resolver el asunto contravencional con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO:** Para el día **19 DE ENERO 2024** se presenta el señor **ANTONIO JOSE CUERO PERAFAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.284.585, a fin de controvertir la orden de comparendo No. 7652000000041300986 de 22-12-2023, código de **infracción C-02**, a lo que procede a exponer sus argumentos, acto seguido se vincula formalmente como parte dentro de la controversia, y se apertura a pruebas, y fija fecha para alegatos.

**SEGUNDO:** El despacho en cumplimiento de lo estipulado en el decreto de pruebas se realizó **A) Vincular formalmente al señor ANTONIO JOSE CUERO PERAFAN**. **B) citación a la autoridad de Transito.** el contraventor no presento ni solicito pruebas.

**TERCERO:** Se cierra periodo de decreto de pruebas y se procede a fijar fecha para alegatos de conclusión, cerrando así el día **23 DE OCTUBRE DE 2023** la audiencia inicial firmada por el contraventor..

**DE LA VERSIÓN LIBRE RENDIDA POR EL PRESUNTO CONTRAVENTOR**

El presunto contraventor **ANTONIO JOSE CUERO PERAFAN** en su declaración de manera voluntaria, libre y espontánea reconoció ser la persona que conducía el vehículo de placa KCL-581. Asimismo, observa el despacho, que el actor edifica su versión bajo el argumento "... : ese día eran como las 7 de la noche me llamo un amigo que lo recogiera en

## RESOLUCIÓN

*el aeropuerto el me dice que ya esta listo, arrimo por el veo que no sale y me dice que es que le falta una maleta, cuando yo me bajo del carro a recoger una maleta y cuando llego al carro el guarda llega allí y me dice présteme los documentos y me hizo el parte, es de anotar que el vehículo de palcas kcl-581 se encontraba encendido porque yo estaba llevando las maletas al baúl. Por lo cual lo que yo realice fue una parada momentánea que la ley 769 de 2002 la establece, e igualmente la ley 2252 de 2022 que modifico el artículo 112 que ella dice Esta Ley tiene por objeto dar claridad al artículo 112 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre, para evitar arbitrariedades como la imposición de comparendos por parquear en zonas no señalizadas y la designación de zonas de prohibición de parqueo de manera injustificada e indiscriminada.,. ... ”*

### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta autoridad de tránsito establecer con base en el material probatorio recaudado si la conducta desplegada por el señor **ANTONIO JOSE CUERO PERAFAN**, se enmarca o no en la infracción a las normas de tránsito contemplada **C-02. ( Estacionar un vehículo en los siguientes sitios prohibidos: observación LITERAL G.**

### VALORACIÓN PROBATORIA

Este despacho procede a realizar la respectiva valoración de las pruebas obrantes dentro de la investigación. Para ello se hace necesario, en virtud del artículo 162 del Código Nacional de Tránsito y Transporte que permite, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan, remitirnos al artículo 176 del Código General Del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual reza:

**“ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, deacuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.* Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera: *“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas”.*

Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General Del Proceso - Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s. Régimen Probatorio), cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del Código de General del Proceso, las cuales son apreciadas y valoradas en los siguientes términos:

#### 1) LA DECLARACIÓN JURAMENTADA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

La autoridad de Tránsito **LUIS FERNANDO VILLAMIL** que llevó a cabo la notificación de la orden de comparendo, manifestó en su declaración bajo juramento, respecto de su procedimiento, lo siguiente:

*“ estábamos de turno en el aeropuerto de apoyo a reguladores se evidencia un vehículo parqueado sobre lla via sin cumplir con las medidas de ellos por tal motivo se le informa, que se le realizar y extenderá la orden de comparendo código de infracción c-02.. ...“*

En conclusión, se extrae de la declaración de la autoridad de Tránsito claridad y certeza, siendo concisa y directa respecto de cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, que conllevaron a notificar la orden de comparendo No.

## RESOLUCIÓN

**765200000041300986** del 22-12-2023, por la infracción C-02 por lo que este despacho estimará la misma a fin de emitir el fallo correspondiente.

De acuerdo a lo señalado en el Manual de señalización se puede indicar que la señal SR-28 tiene como propósito el de indicar la prohibición de parquear a partir del sitio mismo donde ella se encuentra hasta la siguiente intersección. Las cuales encontramos a la derecha del aeropuerto desde la entrada.

Igualmente el art 76 de la ley 769 establece los lugares donde NO PUEDEN ESTACIONARSE:

**ARTÍCULO 76. LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR.** <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

1. Sobre andenes, zonas verdes o zonas de espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.
2. En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.
3. En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.
4. En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos.
5. En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.
6. En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.
7. En ciclorrutas o carriles dedicados o con prioridad al tránsito de bicicletas.
8. A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.
9. En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes o accesos para personas con discapacidad.
10. En curvas.
11. Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.
12. Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.

13. En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.  
**ARTÍCULO 77. NORMAS PARA ESTACIONAR.** En autopistas y zonas rurales, los vehículos podrán estacionarse únicamente por fuera de la vía colocando en el día señales reflectivas de peligro, y en la noche, luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro. Quien haga caso omiso a este artículo será sancionado por la autoridad competente con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes.

**ARTÍCULO 78. ZONAS Y HORARIOS DE ESTACIONAMIENTO ESPECIALES.** Los conductores que estacionen sus vehículos en los lugares de comercio u obras de construcción de los perímetros urbanos con el objeto de cargar o descargar, deberán hacerlo en zonas y horarios determinados para tal fin.

Las entidades públicas o privadas y los propietarios de los locales comerciales no podrán hacer uso del espacio público frente a sus establecimientos para el estacionamiento exclusivo de sus vehículos o el de sus clientes.

Las autoridades de tránsito definirán las horas y zonas para el cargue o descargue de mercancías.

**ARTÍCULO 79. ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA.** No se deben reparar vehículos en vías públicas, parques, aceras, sino en caso de reparaciones de emergencia, o bajo absoluta imposibilidad física de mover el vehículo. En caso de reparaciones en vía pública, deberán colocarse señales visibles y el vehículo se estacionará a la derecha de la vía en la siguiente forma:

En los perímetros rurales, fuera de la zona transitable de los vehículos, colocando señales de peligro a distancia entre cincuenta (50) y cien (100) metros adelante y atrás del vehículo.

Cuando corresponda a zonas de estacionamiento prohibido, sólo podrá permanecer el tiempo necesario para su remolque, que no podrá ser superior a treinta (30) minutos.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento. Se escuchó en diligencia de versión al Señor **ANTONIO JOSE CUERO PERAFAN**, el cual indico sobre los hechos objeto de investigación expusieron en su sentir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en

## RESOLUCIÓN

que éstos tuvieron su acaecimiento. El Despacho aclara que en esta diligencia. Se observaron los principios constitucionales como debido proceso defensa y derecho de contradicción: pues el presunto contraventor gozo de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de práctica de pruebas

Ahora bien, tratando el tema que nos ocupa, es necesario dejar claro lo establecido en la ley 769 de 2002 en el literal C-02 . **Estacionar un vehículo en los siguientes sitios prohibidos.**

La cual está contenida en el ARTÍCULO 131. MULTAS. De la ley antes citada, <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así

**C.** Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que dan lugar a la imposición de multa de treinta (15) salarios mínimos legales diarios vigentes:

Igualmente, obra en el expediente la orden de comparendo **No.7652000000041300986 de fecha 22-12-2023-2023** realizado por la autoridad de tránsito y transporte, a quien se le requirió bajo la gravedad del juramento a ratificar el comparendo momento en el que se constata que en conjunto en la visita ocular existe coherencia en el proceder respecto a la codificación C-02.

En el proceder se otorga la posibilidad al presunto infractor a solicitar pruebas a fin de llegar los elementos probatorios que tenga a fin de evidenciar la no comisión de la infracción, pero el requerido se expresa en el procedimiento por parte de la autoridad y la inexistencia de la acción, actuación que yace desde la apatía de la prevención de las reglas de tránsito, aceptando desde su desdén la comisión de los hechos y tratando de abandonar su responsabilidad argumentando procedimientos y actos sobre la autoridad de tránsito, acto que por si solo sin dar a lugar a un soporte o elemento probatorio. De igual manera el despacho le pone de presente al arriba citado que una vez valorado lo manifestado por la autoridad de tránsito que conoció de los hechos por los cuales se le notifico la orden de comparendo, se evidencia que el antes citado trasgredió lo regulado no acato una orden de transito o en su defecto un deber de sentido común, por lo que El despacho deja saber lo siguiente:

Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las ordenes de tránsito, y en ese sentido las señales que son objeto de aplicación de multa, si no se atienden sus restricciones o indicaciones.

Así las cosas, este despacho con fundamento en lo manifestado por la autoridad de tránsito y transporte, como la evidencia visual, en la audiencia de pruebas, ratificación de comparendo, se tiene certeza de que para la fecha en que fue requerido en calidad de conductor del vehículo de **placas KCL-581**, por incumplir una obligación de tránsito; la cual es la de no parquear en lugares prohibidos, Y mas aun cuando se realiza de una manera errada, dejando el vehículo a una distancia de la acera y dos cuando en el aeropuerto se cuenta con la señal SR-28A No parquearse ni detenerse.

**EL DESPACHO**, frente a la carga de la prueba deja saber lo siguiente:

"No cabe duda de que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía. A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente

## RESOLUCIÓN

cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígame defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión.

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, para el caso en concreto la parte convocada se sustrajo su derecho a querer controvertir razón por la cual, y por defecto de la misma declaración brindada el **19 de enero de 2024** confirmar que la notificación del comparendo de la referencia fue emitido en justa causa y bajo los soportes legales correspondientes para notificarlo.

### NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el **CONDUCTOR** (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

**Artículo 4° Ley 1696 de 2013. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

**Que el Artículo 131 Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. Multas,** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

**“... C.02. Estacionar un vehículo en los siguientes sitios prohibidos:** . Se entenderá que la prohibición debe ser expresa mediante señales de tránsito, ya sean estas verticales u horizontales como en el caso de las marcas viales. Igualmente aplica para el caso de eventos especiales o planes de manejo de tráfico y por directa indicación del agente de tránsito..

*Se debe asimilar que los motociclos o ciclomotores deben cumplir las mismas normas de una motocicleta, por ende deben transitar por la calzada vehicular y acatar toda la reglamentación de este tipo de vehículos...”*

**Constitución Nacional. Artículo 24.** Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

**Código Nacional de Tránsito artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.** toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Por lo anterior, y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002.

EL DESPACHO NOTIFICA al señor **ANTONIO JOSE CUERO PERAFAN**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 16.284.585, para que se presente, entregue sus alegatos y fallo a la diligencia para el día de hoy.

El despacho una vez evaluada la etapas procesales que por ley y jurisprudencia nos corresponden se procede a realizar el acto que pone fin el proceso, desarrollado dentro de la plena observancia del debido proceso establecido

## RESOLUCIÓN

en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a fin de preservar los derechos de quienes se encuentran involucrados en toda clase de actuaciones administrativas, que en ese orden de ideas, una vez analizado en todo su conjunto el acervo probatorio que obra dentro del plenario, y al tenor del principio de la sana crítica y bajo los claros principios de oportunidad, transparencia, equidad y debido proceso, este despacho en mérito de lo expuesto:

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar CONTRAVENTOR al Señor **ANTONIO JOSE CUERO PERAFAN**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 16.284.585 En calidad de conductor del Vehículo de Palcas **KCL-581**, por incurrir en lo previsto la infracción codificada mediante la orden de comparendo No. **7652000000041300986 de fecha 22-12-2023**, codificado con el alfanumérico, **C-02**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

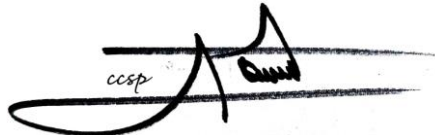
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer una multa al Contraventor al señor **ANTONIO JOSE CUERO PERAFAN**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 16.284.585 de **QUINCE (15) UVT, tal como lo estable el decreto 1094 del 03 de agosto 2020, el cual reglamenta el artículo 49 de la ley 1955 de 2019**, más los intereses que se causen al momento de efectuarse el pago total de dicha infracción motivo de la imposición de la orden de comparendo Única Nacional **No. 7652000000041300986 de fecha 22-12-2023** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente providencia procede el **Recurso de reposición**, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

**ARTICULO CUARTO:** La presente Resolución queda notificada en estrados.

El despacho deja constancia de la no comparencia a esta audiencia del señor **HANTONIO JOSE CUERO PERAFAN** No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 11:45 horas. una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**CRISTIAN CAMILO SOTO PIEDRAHITA  
INSPECTOR SEGUNDO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.**

El inspector Segundo de Tránsito y Transporte de Palmira expidió la Resoluciones por la cual se resuelve de fondo, su situación en el proceso contravencional adelantado en el despacho de la inspección segunda del municipio de Palmira valle, de la cual se notifica por intermedio del presente aviso, TENIENDO EN CUENTA QUE NO HIZO PRESENCIA en esta dependencia, en la fecha y hora programada para la audiencia de fallo, a razón de lo anteriormente aludido, el despacho de la inspección segunda procede a notificarle del contenido de la resoluciones antes precitada, **Por medio del presente aviso** de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.